



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 1050

Panamá, 7 de octubre de 2016

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Pedreschi y Pedreschi, acatuando en nombre y representación de **Banistmo, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Yanira Estela Chen Acosta y otros.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y Yaravi Luzette Ku Pineda, en condición de prestataria, suscribieron el contrato de préstamo número 32489 de 28 de marzo de 1996, por la suma de veintiún mil seiscientos balboas (B/.21,600.00); para realizar estudios de Médico Cirujano (0051000) en la Columbus University (X106146), Panamá, por el término de veinticuatro (24) trimestres. Cabe señalar, que como codeudores aparecen Víctor Amante Ku Lee y Yanira Estela Chen Acosta (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Según lo establece la actualización de saldo expedida por la Analista de Cobro Coactivo de la institución, para el mes de octubre de 2005, Ku Pineda registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la cantidad de

veintisiete mil doscientos cincuenta y siete balboas con siete centésimos (B/.27,257.07), lo que dio lugar a que el 18 de octubre de 2005, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitiera el Auto 1174 MP, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de Yaravi Luzette Ku Pineda, de Yanira Estela Chen Acosta y Víctor Amante Ku Lee, por el monto ya indicado, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 7 y 10 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, 18 de octubre de 2005, se expidió el Auto 1175 SG, a través del cual se decretó formal secuestro sobre todos los dineros; créditos; cuentas por cobrar; valores; registros contables; prendas; joyas; bonos; y cualesquiera sumas de dinero que los ejecutados deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de veintisiete mil doscientos cincuenta y siete balboas con siete centésimos (B/.27,257.07) (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

En la consulta realizada al Registro Público de Panamá se determinó que Yanira Estela Chen Acosta era la copropietaria de la finca 40520, inscrita al rollo 5888, documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal, ubicada en el distrito y provincia de Panamá; información que fue utilizada por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos para emitir el **Auto 1337 de 20 de julio de 2009, mediante el cual decretó el secuestro de dicho bien inmueble**, hasta la cantidad de treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco balboas con sesenta y un centésimos (B/.31,885.61). Esta medida le fue informada al Registro Público de Panamá a través de la nota J.E.-330-2009-3213 con esa misma fecha (Cfr. fojas 28-29, 37 y 40 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de **Banistmo, S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante la Escritura Pública 6449 de 5 de

junio de 1997, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, esa entidad bancaria y Yanira Estela Chen celebraron un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 40520, antes descrita (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la apoderada del banco incidentista, que el gravamen que pesa sobre el bien inmueble previamente detallado está inscrito desde el 2 de julio de 1997, lo cual representa un título de derecho real anterior al Auto 1337 de 20 de julio de 2009, por medio del cual se decretó el secuestro de dicho bien inmueble, de allí que solicita que esta acción sea declarada probada (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con alguno de los dos (2) supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al presente cuaderno judicial, se observa que **Banistmo, S.A.**, ha aportado junto con su incidente, una copia autenticada de la Escritura Pública número 6449 de 5 de junio de 1997, emitida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, en la cual se hace constar que dicho banco y Yanira Estela Chen Acosta celebraron un contrato garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 40520, inscrita en el Registro Público, rollo 5888, documento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, ubicada en la provincia de Panamá (Cfr. fojas 15-29 del cuaderno judicial).

De igual forma, se observa que el banco incidentista también presentó una copia autenticada del Auto 197 de 4 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decreta el embargo del bien ya descrito y la Jueza y la Secretaria de dicho despacho certifican que la primera hipoteca y anticresis constituida a favor del **Banco Nacional de Panamá**, se encuentra inscrita en el Registro Público **desde el 2 de julio de 1997**; y que sobre la misma se decretó formal embargo el 4 de febrero de 2016, el cual se encuentra vigente (Cfr. fojas 11-14 y reverso del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón al **Banistmo, S.A.**; ya que el 2 de julio de 1997, fecha de inscripción del gravamen al que nos hemos referido en el párrafo que precede, es anterior a la del **Auto 1337 de 20 de julio de 2009**, por medio del cual el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos decretó el secuestro del bien inmueble ya detallado; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece en el Auto de Embargo 197 de 4 de febrero de 2016, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones previstas en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un secuestro.

Al pronunciarse en el Auto de 5 de septiembre de 2005, en torno a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

“A foja 101 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, reposa copia autenticada del Auto No. 044-2000 de 20 de marzo de 2000, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, decretó embargo sobre la Finca No.3253, inscrita al Tomo 74, Asiento 2, Folio 200, de la sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá del Registro Público, a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en contra de ..., hasta la concurrencia de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 91/100 (B/7,885.91), para que con el producto del remate se aplique al pago de la obligación adeudada a la Institución.

Se aprecia al pie del referido auto, certificación autorizada por el Juez Ejecutor de la entidad de seguridad social y la del Secretario Judicial, donde se indica:

‘Que sobre la Finca No. 3253, inscrita al Tomo 74, Folio 200, Asiento 2, de propiedad de..., C.I.P. 8-208-634, se ha decretado formal Embargo el día veinte (20) de marzo de dos mil (2000), el cual está vigente este Embargo se decretó en virtud del incumplimiento del contrato de préstamo Hipotecarios suscritos por la señora..., C.I.P. 8-208-634, y la CAJA DE SEGURO SOCIAL, el cual consta en la Escritura Pública No. 975 del veintinueve (29) de enero de 1979, inscrita en el Registro Público desde el día 29 de marzo de 1979, ficha 012440, Rollo 1141, Imagen 0002.’ (F.101).

En virtud de las constancias aportadas, el Tribunal ha podido constatar que la hipoteca constituida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sobre la Finca No. 3253, se encuentra debidamente inscrita, con anterioridad a la fecha del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, sobre el mismo bien inmueble.

De igual forma, el auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social contiene la certificación exigida en la disposición legal antes transcrita.

En estas condiciones, lo procedente es declarar probado el incidente de rescisión de secuestro bajo examen...”

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO el incidente de rescisión de secuestro** interpuesto por la firma forense Pedreschi y Pedreschi, en representación de **Banistmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Yanira Estela Chen Acosta.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 257-16